

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 26 de 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 992

Radicación: 190013110002-2023-00183-00
Asunto: Sucesión intestada acumulada
Demandante: Néstor Casas Rodríguez
Causantes: Néstor Casas Moreno y Carmen Elvira Rodríguez Cortés

Mayo veintiséis (26) de Dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia, no obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que respecto al avalúo del bien inmueble objeto de la sucesión, se ha manifestado por la mandataria judicial como valor del mismo la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$157.187.000), valor que corresponde al contenido en el recibo oficial de pago del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Popayán.

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”*

Por su parte, el artículo 22 del mismo dispositivo normativo estipula:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.
(destacado a propósito).

En armonía con lo anterior y de manera concreta, la determinación de la competencia para conocer de un proceso por razón de la cuantía, la establece el artículo 26 ibidem que respecto de los procesos de sucesión estatuye lo siguiente:

Artículo 26: La cuantía se determinará así:

(...)

5.- En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral

Acorde a lo anterior, el presente asunto no es competencia de este despacho, por cuanto, no es de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor NESTOR CASAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.480.346, y T.P. Nro. 148.457 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
en el estado No. 091 de hoy
29/05/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28e12e3284187494e1c5a848ae451ed0df109e2152262c1f51b721202b4868**
Documento generado en 27/05/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>